

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

DEPARTAMENTO DE
HACIENDA

Recurrido

v.

DIVISIÓN DE
EMPLEADOS
PÚBLICOS DE LA
UNIÓN GENERAL DE
TRABAJADORES

Peticionaria

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

KLCE201401216

Caso Núm.:

KAC2013-0802 (906)

Sobre:

Destitución

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2015.

Comparece la División de Empleados Públicos de la Unión General de Trabajadores (en adelante, la UGT), en representación del Sr. Juan Villanueva Acevedo (en adelante, el señor Villanueva Acevedo) mediante un recurso de *certiorari* en el que nos solicita que revoquemos una *Sentencia* en la que el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, el TPI), Sala de San Juan, confirmó el Laudo de Arbitraje emitido por la Comisión Apelativa del Servicio Público (en adelante, la CASP). La *Sentencia* recurrida fue dictada el 7 de agosto de 2014 y notificada el 12 de agosto de 2014.

Por las razones que expresamos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se confirma la *Sentencia* recurrida.

I.

El 2 de marzo de 2010, la UGT presentó una solicitud de arbitraje ante la División de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de la CASP en contra del Departamento de Hacienda.

En síntesis, la UGT alegó que el señor Villanueva Acevedo fue destituido de su empleo ilegalmente debido a que el Departamento de Hacienda concluyó que fue nombrado dentro del período de veda electoral. La UGT sostuvo que el nombramiento ocurrió antes de que entrara en vigor la veda electoral establecida en la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. secs. 1461 *et seq.* (en adelante, Ley Núm. 184). Además, la UGT adujo que las Resoluciones Conjuntas 56 y 57 de 2008, en las que el Departamento de Hacienda fundamentó la decisión, son contrarias a derecho, toda vez que extienden el período de veda electoral establecido en la Ley Núm. 184, *supra*.

Por su parte, el Departamento de Hacienda afirmó que el nombramiento del señor Villanueva Acevedo se hizo dentro del período de veda electoral establecido en la Sección 4 de las Resoluciones Conjuntas 56 y 57 del 2008, referentes a la asignación del presupuesto general para el año 2008-2009. Además, justificó la decisión al amparo de la Ley Núm. 184, *supra*, y la Carta Normativa Especial Núm. 2-2009 emitida por la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, ORHELA).

El 15 de junio de 2011, se celebró la vista de arbitraje. El Departamento de Hacienda compareció representada por su abogada, la Lcda. Breyda Bernard Pacheco, y presentó el testimonio de su Oficial de Recursos Humanos, la Sra. Marisol Balasquide. La UGT asistió mediante su representación legal y portavoz, el Lcdo. Edwin Rivera Cintrón, y el querellante, el señor Villanueva Acevedo. Las respectivas partes tuvieron la oportunidad de interrogar y contrainterrogar a los testigos, y

presentar prueba testifical y documental, la cual fue estipulada por las partes. Estas llegaron al siguiente acuerdo de sumisión:

Determinar si la destitución del querellante estuvo justificada. De resolver en la afirmativa desestimar la querrela. De ser en la negativa proveer su revocación con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.¹

Una vez aquilatada la prueba desfilada, la Árbitro realizó las siguientes determinaciones de hechos:

- 1) El Querellante en el caso de autos, Juan Villanueva Acevedo, fue nombrado al puesto 2504 de Agente de Rentas Internas I, el 3 de septiembre de 2008.
- 2) El 6 de octubre de 2009, mediante comunicación escrita, el querellante fue notificado de la intención de la Agencia de dejar sin efecto su nombramiento como Agente de Rentas Internas I. Lo anterior, luego de que la Agencia realizara una revisión a las transacciones de personal efectuadas entre el 1 de julio de 2008 y el 3 de enero de 2009, según las guías para revisar las transacciones de personal en la directriz de la Carta Normativa 2-2009 emitida por la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA) y conforme al período de prohibición de reclutamiento (veda electoral) promulgada por la Sección 4 de las Resoluciones Conjuntas 56 y 57 de 2008.
- 3) Conforme a dicha notificación, se le apercibió de su derecho a una vista administrativa informal, la cual se llevó a cabo el 18 de noviembre de 2009.
- 4) El nombramiento del querellante fue dejado sin efecto, mediante notificación escrita al efecto, el 8 de febrero de 2010.²

La CASP indicó que las controversias a dirimir eran las siguientes: (1) si el período de veda electoral comenzó el 1 de julio de 2008, o el 5 de septiembre de 2008; (2) si las Resoluciones Conjuntas 56 y 57 extendieron válidamente el período de veda electoral; y (3) si el nombramiento del señor Villanueva Acevedo fue válido.

¹ Véase, *Laudo de Arbitraje*, Anejo 6 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 12.

² *Id.*, pág. 13.

El 10 de septiembre de 2013, la CASP emitió el Laudo de Arbitraje en el que la Árbitro reconoció que las Resoluciones Conjuntas 56 y 57 tenían fuerza de ley y, como tal, debían ser cumplidas. Asimismo, concluyó que el señor Villanueva Acevedo fue nombrado el 3 de septiembre de 2008, por lo que su nombramiento se realizó dentro del período de veda electoral establecido en dichas Resoluciones. Surge del Laudo de Arbitraje que tampoco encontró ninguna de las excepciones establecidas en la Carta Normativa Especial Núm. 2-2009 a la extensión del período de veda electoral dispuesto en las Resoluciones 56 y 57. Por consiguiente, la Árbitro confirmó la decisión del Departamento de Hacienda de anular el nombramiento del puesto 2504 de Agentes de Rentas Internas I, ya que se hizo conforme a derecho.

Con posterioridad, el 9 de octubre de 2013, la UGT solicitó la revisión judicial del Laudo del Arbitraje. Así las cosas, el 7 de agosto de 2014, el TPI dictó la *Sentencia* recurrida en la que confirmó el Laudo de Arbitraje emitido por la CASP. El foro de instancia reconoció que las Resoluciones Conjuntas 56 y 57 tienen fuerza de ley, ya que fueron firmadas por el Gobernador. Según el foro recurrido, la UGT se limitó a alegar que el nombramiento se realizó el 3 de septiembre de 2008, fuera del período de veda electoral dispuesto en la Ley Núm. 184, *supra*. Sin embargo, no tomó en consideración que para esa fecha estaba en vigor la extensión al período de veda electoral establecido en las Resoluciones Conjuntas 56 y 57 aprobadas para atender la crisis fiscal. Al igual que la CASP, el tribunal de instancia concluyó que tampoco estaban presentes ningunas de las excepciones establecidas en la Carta Normativa Especial Núm. 2-2009. Por lo tanto, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de revisión y confirmó el Laudo de Arbitraje en vista de que se dictó conforme a derecho.

Inconforme con el referido dictamen, la UGT presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe el 10 de septiembre de 2014 en el que adujo los siguientes señalamientos de error:

Erró en derecho el Tribunal de Primera Instancia al confirmar el Laudo de Arbitraje de la CASP que validó la destitución del querellante Juan Villanueva Acevedo del Departamento de Hacienda por el fundamento de que su nombramiento fue ilegal y en violación a la veda electoral.

Erró en derecho el Tribunal de Primera Instancia al resolver que la Asamblea Legislativa puede enmendar las disposiciones sobre la veda electoral de la Ley 184-2004 por medio de las resoluciones conjuntas 56 y 57, afectando mediante una aplicación retroactiva el derecho adquirido del querellante Villanueva Acevedo como empleado público.

Subsecuentemente, el Departamento de Hacienda, por conducto de la Procuradora General, presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden y en Oposición a la Expedición del Auto Discrecional de Certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

La revisión de las órdenes y sentencias emitidas por el foro primario, confirmando, modificando, corrigiendo o revocando un laudo de arbitraje, son revisables mediante el recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. La Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 32(D), establece que el recurso de *certiorari* para revisar una sentencia final en la que el TPI revisó un laudo de arbitraje, se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro del término de cumplimiento estricto de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. *Constructora Estelar v. Aut Edif. Púb.*, 183 D.P.R. 1, 23 (2011).

El auto de *certiorari*, 32 L.P.R.A. sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 D.P.R. 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 D.P.R. 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 D.P.R. 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 D.P.R. 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 D.P.R. 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 D.P.R. 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por

el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 D.P.R. 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

B.

Constituye norma jurídica firmemente establecida que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes siempre que no contravengan las leyes, la moral o el orden público. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 D.P.R. 299, 320 (2011), citando a *J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Mun. Ponce*, 122 D.P.R. 318, 333 (1998); véase, además, Art. 1044 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 2994. A su vez, “[e]s indubitado el carácter contractual que comporta la figura del arbitraje”. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 D.P.R. 21, 33 (2010). Por otro lado, en Puerto Rico existe una fuerte política que favorece el arbitraje de controversias. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, supra, a la pág. 36, citando a *S.L.G. Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 D.P.R. 359, 368 (2010).

En el ámbito laboral, el arbitraje surge como parte del proceso de negociación colectiva el cual tiene como fin la confección de un Convenio Colectivo. *Aut. Puertos v. HEO*, 186

D.P.R. 417, 424 (2012). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado su importancia trascendental en nuestro ordenamiento jurídico debido a que “representa el triunfo del poder de la negociación sobre la fuerza, de la cordura y la razón sobre la temeridad y la violencia, y de la necesidad de todos de vivir en armonía los unos con los otros”. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, citando a *U.I.L. de Ponce v. Dest. Serrallés, Inc.*, 116 D.P.R. 348, 352 (1985).

A tales efectos, cuando en un Convenio Colectivo se pacta someter a arbitraje las controversias que puedan surgir entre patrono y empleados, se crea un foro alternativo a los tribunales, lo cual tiene el efecto de sustituir a los jueces por los árbitros. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, citando a *HIETel v. PRTC*, supra, a la pág. 456; *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, 149 D.P.R. 347, 352 (1999). Como parte de las negociaciones y prestaciones formalizadas por las partes se alcanza un mecanismo que presenta una ventaja considerable para las partes, si se compara con un litigio tradicional. Se trata de un mecanismo que carece de la formalidad aplicable ante los tribunales. Por ende, las Reglas de Procedimiento Civil y Evidencia no son de aplicación en las vistas de arbitraje, a menos que las partes expresamente dispongan lo contrario. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, a la pág. 425. El propósito de lo anterior es uno de los principios básicos del arbitraje, que es la finalidad en las dilucidaciones de controversias por medio de un procedimiento más ágil y menos formal. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, a las págs. 425-426, citando a *HIETel v. PRTC*, supra, a la pág. 457.

En cuanto a la revisión judicial de los laudos de arbitraje, cabe destacar que en atención a la voluntad de las partes y la preeminencia reconocida al arbitraje como método alternativo de solución de disputas, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha

señalado que las determinaciones de los árbitros gozarán de gran deferencia. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, a las págs. 426-427, citando a *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos*, supra, a la pág. 352; *J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Mun. de Ponce*, 122 D.P.R. 318, 325 (1988). Esta norma de autolimitación provoca que los tribunales no consideren “los méritos de un laudo, independientemente de que de haber sido la controversia inicialmente resuelta a nivel judicial, la determinación final hubiese sido otra”. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, a la pág. 427 (cita omitida). En consecuencia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la revisión judicial de los laudos emitidos en un procedimiento de arbitraje se “limitará a las instancias en las cuales quede demostrada la existencia de fraude, conducta impropia del árbitro, falta del debido proceso de ley, ausencia de jurisdicción, omisión de resolver todas las cuestiones en disputa o que el laudo sea contrario a la política pública”. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, citando a *C.O.P.R. v. S.P.U.*, supra, a la pág. 328.

Es decir, por lo general y cuando las partes no han acordado que el laudo sea conforme a derecho, las determinaciones realizadas por el árbitro serán finales e inapelables y no podrán litigarse en los tribunales. De igual forma, los tribunales tampoco podrán indagar sobre el proceso deliberativo, mental y decisional del árbitro y mucho menos son revisables los errores sobre apreciación de la prueba o aplicación del derecho. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, supra, a las págs. 32-33.

Por el contrario, si las partes acordaron que el laudo emitido fuera con arreglo a derecho, el tribunal tiene la facultad para revisarlo en sus méritos jurídicos. Ante estas circunstancias, los árbitros están obligados a resolver las controversias conforme a las doctrinas legales prevalecientes y aceptadas. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, citando a *C.O.P.R. v. S.P.U.*, supra, a la pág. 329. Cuando

existe la obligación de que los laudos se emitan conforme a derecho, la revisión judicial será más incisiva. A tales fines, “los tribunales podrán corregir errores jurídicos en referencia al derecho aplicable”. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, citando a *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, 149 D.P.R. 347, 353 (1999). Resulta menester enfatizar que aun en estos casos, los tribunales de instancia no deben inclinarse a decretar la nulidad del fallo, salvo que la controversia no haya sido resuelta conforme a derecho. Una mera discrepancia de criterio tampoco justifica la intervención judicial, debido a que derrotaría los propósitos fundamentales del arbitraje. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, supra, a la pág. 33.

C.

El Artículo 6, Sección 6.9 de la Ley Núm. 184, supra, 3 L.P.R.A. sec. 1462h, establece expresamente que:

A los fines de asegurar la fiel aplicación del principio del mérito en el servicio público durante períodos pre y post eleccionarios, las autoridades nominadoras se abstendrán de efectuar cualquier transacción de personal que incluya las áreas esenciales al principio de mérito, tales como nombramientos, ascensos, descensos, traslados; tampoco podrán efectuar cambios o acciones de retribución, ni cambios de categoría de puestos. Se exceptúan de la veda los cambios como resultado de la terminación del período probatorio y la imposición de medidas disciplinarias. El incumplimiento de esta disposición conllevará la nulidad de la transacción efectuada.

Esta prohibición comprenderá el período de dos (2) meses antes y dos (2) meses después de la celebración de las elecciones generales de Puerto Rico. Disponiéndose, que durante dicho período tampoco podrán tramitarse ni registrarse en los expedientes de personal cambios o acciones de personal de ninguna índole con efecto retroactivo.

Previa aprobación del Director(a), se podrá hacer excepción de esta prohibición por necesidades urgentes e inaplazables del servicio debidamente evidenciado y certificado conforme a las normas que sobre este particular emita la Oficina.

D.

La Sección 18 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico establece que toda resolución conjunta seguirá el mismo trámite de un proyecto de ley. Const. de P.R., Art. III, Sec. 18, L.P.R.A., Tomo I. A tales efectos, la Sección 19 de dicho Artículo pauta el trámite que ha de seguir todo proyecto de ley o resolución conjunta, una vez una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara lo aprueba. Const. de P.R., Art. III, Sec. 19, L.P.R.A., Tomo I.

Cualquier proyecto de ley será aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara, se someterá al gobernador y se convertirá en ley si este lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez (10) días exceptuando los domingos, contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido. Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez (10) días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, este quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto solo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta (30) días de haberlo recibido. Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista.

En *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406, 451-452 (1994), se cuestionó la constitucionalidad de las Resoluciones Conjuntas Núm. 94 de la Cámara y Núm. 111 del Senado de 17 de

agosto de 1989, conocidas como barril de tocino y, en torno a este particular, el Tribunal Supremo expresó que:

[...] El Gobernador firmó la aludida resolución conjunta adviniendo ésta la Resolución Conjunta Núm. 94 de la Cámara, con toda la fuerza de ley que a dicha medida se le atribuye. Claramente las Resoluciones Conjuntas Núm. 94 de la Cámara y Núm. 111 del Senado, de 17 de agosto de 1989, referentes al “Barril de Tocino” se convirtieron en ley, por lo que estas se ven afectadas por la disposición Constitucional que obliga al Gobernador “a cumplir y hacer cumplir las leyes”. (Énfasis suplido.) Sec. 4 del Art. IV de la Constitución del Estado Libre Asociado, L.P.R.A., Tomo 1, ed. 1982, pág. 349. Las expresiones vertidas en la Convención Constituyente despojan toda duda de que dicha disposición constitucional “le impone un deber *ministerial* al Gobernador no tan sólo de hacer cumplir la ley *sino* también de cumplirla”, por lo que éste, habiendo firmado la misma, tenía la obligación de darle curso al mandato impuesto por estas Resoluciones de distribuir los fondos asignados por ésta. *Noriega v. Hernández*, supra, a la pág. 451.

A tenor con los principios antes enunciados, procedemos a resolver las controversias que nos ocupan.

III.

En el recurso de epígrafe, la UGT alegó que la Asamblea Legislativa no puede enmendar mediante Resoluciones Conjuntas el término de la veda electoral, según establecido en la Ley Núm. 184, *supra*. Sostuvo que dicha actuación afectó el derecho adquirido que tiene el señor Villanueva Acevedo en su empleo. Por su parte, el Departamento de Hacienda invocó la fuerza de ley de ambas Resoluciones Conjuntas debido a que cumplen con los requisitos establecidos en las Secciones 18 y 19 del Artículo III de nuestra Constitución, *supra*. El Departamento de Hacienda argumentó que las Resoluciones Conjuntas están firmadas por los Presidentes de ambos cuerpos legislativos y por el entonces Gobernador de Puerto Rico, lo que las convierte en ley. Además, justificó la razonabilidad de su aprobación basada en la crisis fiscal y la intención de establecer un control de gastos y buen manejo de las finanzas del Gobierno.

La Resolución Conjunta Núm. 56 se aprobó el 20 de julio de 2008 para asignarle a las agencias e instrumentalidades públicas la cantidad de \$3,631,298.00 con cargo al Fondo General del Tesoro 2008-2009. La asignación fue aprobada para cubrir los gastos de funcionamiento, incentivos subsidios y aportaciones al bienestar socioeconómico de la ciudadanía; aportaciones a individuos o entidades no gubernamentales y pago de deudas.

Como parte de las medidas tomadas para lograr este objetivo, la Sección 4 de la Resolución Conjunta Núm. 56 dispuso que:

A partir del 1ro de julio de 2008 y hasta dos (2) meses después de la celebración de las elecciones generales se prohíbe el reclutamiento de personal con cargo a las asignaciones consignadas para gastos de nómina a través de esta Resolución Conjunta, excepto los cambios como resultado de la terminación del período probatorio, renovaciones de empleados transitorios e irregulares y la imposición de medidas disciplinarias. Se exceptúa de esta disposición el del personal relacionado al área de la salud, educación y seguridad que presten servicio directamente a la ciudadanía; las Ramas Legislativa y Judicial, los municipios y cualquier otra excepción conforme a las disposiciones establecidas en ley para regular el proceso electoral. Disponiéndose, que durante dicho período tampoco podrán tramitarse ni registrarse en los expedientes de personal, nombramientos de ninguna índole con efecto retroactivo.

A su vez, la Resolución Conjunta Núm. 57 se aprobó el 20 de julio de 2008 con el propósito de proveer las asignaciones para los gastos ordinarios de funcionamiento de las tres (3) ramas de gobierno para el Año Fiscal 2008-2009 con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal. El presupuesto general de ese año fue diseñado para cumplir con la política pública dirigida al manejo responsable del control de gastos y de las finanzas gubernamentales. Además, de ser cónsono con los parámetros de las Reformas Fiscales y Contributivas aprobadas para atender la pasada crisis fiscal y lograr la rehabilitación de las finanzas del gobierno. La Resolución Conjunta Núm. 57 diseñó un presupuesto que garantizaba los

servicios esenciales y el cumplimiento de la responsabilidad constitucional del gobierno para con los ciudadanos, pero siguiendo el principio de control de gastos. Su objetivo fue encausar el desarrollo de medidas para alcanzar el equilibrio necesario entre ingresos y gastos del gobierno, el control progresivo del gasto público y la prestación eficiente y efectiva de los servicios de la Rama Ejecutiva. Exposición de Motivos de la Resolución Núm. 57. Entre las medidas tomadas para lograr este objetivo, la Sección 4 de la Resolución Conjunta Núm. 57 expuso que:

A partir del 1ro de julio de 2008 y hasta dos (2) meses después de la celebración de las elecciones generales se prohíbe el reclutamiento de personal con cargo a las asignaciones consignadas a través de esta Resolución Conjunta, excepto los cambios como resultado de la terminación del período probatorio, renovaciones de empleados transitorios e irregulares y la imposición de medidas disciplinarias. Se exceptúa de esta disposición el personal relacionado al área de la salud, educación y seguridad que presten servicio directamente a la ciudadanía; las Ramas Legislativa y Judicial, los municipios y cualquier otra excepción conforme a las disposiciones establecidas en ley para regular el proceso electoral. Disponiéndose, que durante dicho periodo tampoco podrán tramitarse ni registrarse en los expedientes de personal, nombramientos de ninguna índole con efecto retroactivo.

Por su parte, la Carta Normativa Especial Núm. 2-2009 establece las excepciones al cumplimiento de las Resoluciones Conjuntas 56 y 57. Estas excepciones son las siguientes:

- a. Toda transacción de personal que se sufrague con fondos que no provengan de las Resoluciones Conjuntas Núm. 56 y 57.
- b. Los aumentos de sueldo por mérito, por años de servicios, por reasignaciones de clases a escalas superiores; por reclasificaciones por efecto de cambio sustancial, evolución del puesto, clasificación original errónea y por modificación al Plan de Clasificación por diferencias salariales, por bonificaciones especiales por disposición de convenios colectivos y otros que no conlleven un proceso de reclutamiento.
- c. Cambio de status a la terminación del período probatorio, renovación de nombramientos transitorios e irregulares e imposición de medidas disciplinarias.

- d. Transacciones de personal en puestos relacionados con la prestación de servicios a la salud, educación y seguridad, cuyos incumbentes presten servicios directos a la ciudadanía.
- e. Transacciones de personal en la Rama Legislativa, en la Rama Judicial, en los municipios y en las instrumentalidades corporativas del gobierno que generen sus propios fondos, disponiéndose que no se exceptúan de la prohibición aquellas transacciones de las instrumentalidades corporativas del gobierno que se sufraguen de los fondos provenientes de las Resoluciones 56 y 57.
- f. Cualquier otra excepción conforme a las disposiciones establecidas en ley para regular el proceso electoral. Es decir, las excepciones para la veda electoral establecidas en la Ley Núm. 184, supra, que aplica al periodo del 5 de septiembre de 2008 al 3 de enero de 2009.

En *Burgos Reyes v. ELA*, KLAN201000540, otro Panel de este Tribunal pasó juicio sobre la validez de las Resoluciones Conjuntas 56 y 57. Al igual que en el caso de autos, se cuestionó que mediante su aprobación se amplió el período de veda electoral establecido en la Ley Núm. 184, supra. El 14 de octubre de 2010, este Tribunal dictó una *Sentencia* en la que se reconoció la validez legal de ambas Resoluciones bajo el criterio de razonabilidad aplicado a toda reglamentación económica y utilizado en *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, 178 D.P.R. 1, 36-37 (2010). Además, citó la Exposición de Motivos de las Resoluciones Conjuntas de la que surge la intención de cumplir con la política pública para el manejo responsable del control de gastos y las finanzas del Gobierno, atender la pasada crisis fiscal y rehabilitar las finanzas del Gobierno. El Panel Hermano reconoció que las Resoluciones Conjuntas 56 y 57 pasaban el cedazo de la razonabilidad, ya que guardan una relación real y sustancial con el interés perseguido. En dicha *Sentencia*, concluyó que:

De una parte no podemos ignorar la situación crítica en que se encontraban las arcas del gobierno para la fecha en que se aprobó la Resolución en cuestión. Asimismo, la medida implantada aumentando en dos meses adicionales la veda a las

transacciones de personal que conllevaban erogaciones a los fondos públicos resulta evidentemente razonable y cumple a cabalidad con el propósito legislativo de procurar balancear el presupuesto. Por lo tanto, existe una conexión clara entre la restricción impuesta y el fin público que se persigue.

La parte adversamente afectada por la anterior decisión acudió al Tribunal Supremo y ese Foro declaró *No Ha Lugar* el recurso incoado.

Resulta imprescindible destacar que tan reciente como el 30 de octubre de 2014, otro Panel de este Tribunal, en el caso denominado alfanuméricamente KLRA201400807, ratificó la validez de ambas Resoluciones Conjuntas. En dicho caso, este Tribunal resolvió que el ascenso de la allí recurrente infringió la prohibición de realizar toda transacción de personal desde el 1 de julio de 2008 hasta dos (2) meses después de las elecciones generales de ese mismo año. De otra parte, cabe destacar que la Opinión 2009-10 del Secretario de Justicia también reconoció la validez legal de ambas Resoluciones.

Es menester puntualizar que en *Domínguez Castro v. E.L.A. I*, supra, el Tribunal Supremo reconoció que el ejercicio del derecho propietario no es absoluto, porque está supeditado a los intereses sociales que se agrupan en el concepto de poder de razón del estado o “police power”. Toda comunidad políticamente organizada goza de ese poder para salvaguardar la seguridad, la salud y el bienestar de sus habitantes. El poder de razón del Estado es amplio e incluye su intervención cuando el país se encuentre en una precaria situación económica. El Tribunal Supremo ha reconocido que la legislatura puede usar sus amplios poderes en circunstancias de emergencias relacionadas con aspectos económicos. De ahí que previamente nuestro Tribunal Supremo haya tomado conocimiento judicial de la precaria situación económica del país y como esa situación ha ocasionado una grave

crisis en las finanzas del gobierno. *Domínguez Castro v. E.L.A. I*, supra, a las págs. 37, 49-50.

La precaria situación que atravesaba el país fue precisamente la razón que llevó al Gobierno de Puerto Rico a aprobar la Ley 7-2009. El Tribunal Supremo validó su constitucionalidad ante el reclamo de los cesanteados de un interés propietario sobre sus empleos. La Ley 7-2009 es una legislación de carácter socio económico, por lo que su análisis constitucional estuvo basado en un escrutinio racional. Este análisis requiere evaluar si la acción del Estado afecta derechos propietarios protegidos en la Constitución, y si dicha acción guarda una relación real y sustancial con el interés estatal protegido. En segundo lugar, es necesario discernir si ese nexo real y sustancial, es razonable y, por ende, no arbitrario ni caprichoso. *Domínguez Castro v. ELA I*, supra, a la pág. 58.

En *Domínguez Castro v. ELA I*, supra, el Tribunal Supremo reconoció que el interés del Estado no solamente era legítimo, sino que además era apremiante. Sostuvo que las cesantías de los empleados públicos, aunque lamentables, significaban un ahorro real y sustancial en las arcas del gobierno. La Opinión emitida en dicho caso establece que cuando el Estado modifica sus propias obligaciones, el escrutinio judicial debe ser más cuidadoso. No obstante, aun cuando el escrutinio en el contexto de la contratación pública es más severo, no significa una prohibición absoluta que impida el poder de reglamentación del Estado en beneficio del interés público. La función del foro judicial al evaluar la validez de una legislación frente a la cláusula del menoscabo de obligaciones contractuales, requiere un balance entre el poder del Estado para salvaguardar el bienestar y la seguridad de la ciudadanía, y el interés de proteger las relaciones contractuales. La validez constitucional de una legislación que menoscabe

sustancialmente una obligación contractual del Estado, se sostiene si la medida responde a un interés público importante y es razonable y necesaria para adelantar el propósito gubernamental.

Domínguez Castro v. ELA I, supra, a las págs. 59, 81.

La crisis fiscal del gobierno también fue la razón para validar la Ley 3-2013 que reformó el Sistema de Retiro de los Empleados Públicos ante los planteamientos de inconstitucionalidad de los afectados por la legislación. Una vez más, el Tribunal Supremo expresó que la protección de las obligaciones contractuales no es absoluta, toda vez que debe ser armonizada con el poder de reglamentación del Estado en beneficio del interés público. *Trinidad Hernández v. ELA*, Opinión *Per Curiam* del Tribunal Supremo dictada el 24 de junio de 2013 en los casos CT-2013-0008, 0009 y 0010.

Luego de revisar el derecho aplicable y los parámetros que provee la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no hemos encontrado razón alguna en el expediente ante nuestra consideración para determinar que el TPI abusó de su discreción. Tampoco existe justificación alguna para no honrar la deferencia que merece su decisión de confirmar el Laudo de Arbitraje en el que la CASP anuló el nombramiento del peticionario, ya que fue realizado dentro del periodo de veda electoral establecido en las Resoluciones Conjuntas 56 y 57.

En la *Sentencia* objeto de revisión, el TPI concluyó que el Laudo de Arbitraje fue emitido conforme a derecho, ya que entendió que no existía razón alguna para variar o sustituir el criterio de la Ábitro. La decisión del TPI está basada y fundamentada en la política pública y deferencia que existe a favor del arbitraje; la fuerza de ley que ostentan las Resoluciones Conjuntas 56 y 57; la inexistencia de alguna de las excepciones a su aplicación; y la razonabilidad de su aprobación para atender la

crisis fiscal. En ausencia de una demostración clara de que el TPI hubiera actuado arbitraria, caprichosamente, abusado de su discreción o equivocado en la interpretación o aplicación de cualquier norma de derecho, procede expedir el auto de *certiorari* solicitado y confirmar la *Sentencia* recurrida.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se confirma la *Sentencia* recurrida. La Juez García García disiente con opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

DEPARTAMENTO DE
HACIENDA

Recurrido

Vs.

DIVISIÓN DE
EMPLEADOS PÚBLICOS
DE LA UNIÓN GENERAL
DE TRABAJADORES

Peticionaria

KLCE201401216

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.:
KAC2013-0802 (906)

Sobre: Destitución

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ GARCÍA GARCÍA

En San Juan, Puerto Rico, a de abril de 2015.

La División de Empleados Públicos de la Unión General de Trabajadores (UGT), en representación de Juan Villanueva Acevedo (Sr. Villanueva Acevedo), nos solicita la revocación de la *Sentencia* del 7 de agosto de 2014, notificada el 12 de agosto de 2014, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En su *Sentencia*, el TPI confirmó un laudo de arbitraje de la Comisión Apelativa de Servicio Público (CASP), mediante el cual se confirmó la determinación del Departamento de Hacienda de destituir de su empleo en esa agencia al Sr. Villanueva Acevedo.³

I

El 14 de agosto de 2008, el Departamento de Hacienda publicó un *Aviso Público* para la convocatoria número 2009-10 del puesto *Agente de Rentas Internas I*.⁴

³ El proceso de arbitraje discutido en este recurso se rige por la Ley Núm. 45-1998, Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 1454 *et seq.* Se trata, pues, de un arbitraje compulsorio.

⁴ Pág. 1 del apéndice de la UGT.

Posteriormente, el 3 de septiembre de 2008, en el documento intitulado *Toma de Posesión*, al Sr. Villanueva Acevedo se le nombró en el puesto de “carrera probatorio” como *Agente Rentas Internas I*, número de puesto 2504.⁵

No obstante, el 6 de octubre de 2009, a través de una comunicación escrita, el Departamento de Hacienda le notificó al Sr. Villanueva Acevedo su intención de destituirlo del puesto de *Agente de Rentas Internas I*.⁶ Particularmente, el Departamento de Hacienda le comunicó que tenía “la intención de dejar sin efecto su nombramiento al puesto número 2504 que ocupa como Agente de Rentas Internas I desde el 3 de septiembre de 2008”.⁷ La agencia razonó que, al amparo de las Resoluciones Conjuntas 56 y 57 del 20 de julio de 2008, atinentes a la asignación del presupuesto general para el año fiscal 2008-2009, la transacción de personal de nombrar al Sr. Villanueva Acevedo estaba impedida, durante el período que se llevó a cabo, el 3 de septiembre de 2008. A esos efectos, el Departamento de Hacienda le indicó al Sr. Villanueva Acevedo que:

Esta determinación surge como resultado de la revisión [...] sobre las transacciones de personal efectuadas en esta Agencia entre el 1 de julio de 2008 y el 3 de enero de 2009, a la luz de los postulados sobre administración de recursos humanos contenidos en la Ley Núm. 184, *supra*, y su reglamentación; la Carta Normativa Especial Núm. 2-2009 del 31 de julio de 2009, emitida por la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA), en lo referente a materia de los recursos humanos; y la prohibición, clara y específica, para el reclutamiento de personal establecida por la Sección 4 de las Resoluciones Conjuntas Núm. 56 y 57 referentes a la asignación del Presupuesto General para el Año Fiscal 2008-2009.

[...] durante el periodo del 1 de julio hasta el 4 de septiembre de 2008 estuvo prohibido el reclutamiento de personal con cargo a las asignaciones presupuestarias detalladas en las Resoluciones Conjuntas.

⁵ Pág. 5 del apéndice de la UGT.

⁶ Pág. 6 del apéndice de la UGT.

⁷ *Íd.*

Por otro lado, durante el periodo del 5 de septiembre de 2008 al 3 de enero de 2009 (Veda Electoral) las agencias estaban obligadas a abstenerse de realizar transacciones de personal que incluyeran Áreas Esenciales al Principio de Mérito y acciones de retribución. [...].

Luego de la evaluación realizada encontramos que la transacción de personal antes descritas [sic] no cumplió con los criterios establecidos en las Resoluciones Conjuntas Número 56 y 57.⁸

El 8 de febrero de 2010, luego de celebrar una vista informal--el 18 de noviembre de 2009--el Departamento de Hacienda emitió su determinación final y destituyó al Sr. Villanueva Acevedo.⁹ Así, se concluyó que:

Su nombramiento en el puesto número 2504 se efectuó en contravención de los postulados esbozados en la Ley número 184 de 3 de agosto de 2004 (*“Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”*) y su normativa y reglamentación, las Resoluciones Conjuntas 56 y 57 referentes a la asignación del Presupuesto General para el año 2008-2009 emitida por la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA).

El puesto número 2504 no pertenece a las áreas o programas exceptuados de la prohibición electoral [...] según enumerados en la Parte VI de la Carta Normativa Especial 1-2007 del 26 de diciembre de 2007 de la ORHELA (*“Normas que Regirán las Acciones de Personal en las que Apliquen las Áreas Esenciales al Principio de Mérito”*). Tampoco cuenta con una dispensa de la Directora de ORHELA que le exceptuara de la prohibición.¹⁰

En desacuerdo, el 2 de marzo de 2010, la UGT, en representación del Sr. Villanueva Acevedo, presentó una *Solicitud de Arbitraje de Quejas y Agravios* ante la CASP y cuestionó la destitución del Sr. Villanueva Acevedo de su puesto en el Departamento de Hacienda.¹¹

El 10 de septiembre de 2013, celebrada la vista de arbitraje--el 15 de junio de 2011--la CASP emitió un laudo de

⁸ Págs. 6 y 7 del apéndice de la UGT.

⁹ Pág. 8 del apéndice de la UGT.

¹⁰ *Íd.*

¹¹ Pág. 10 del apéndice de la UGT.

arbitraje. Se adelantó que las partes habían llegado al siguiente acuerdo de sumisión:

Determinar si la destitución del querellante estuvo justificada. De resolver en la afirmativa desestimar la querrela. De ser en la negativa proveer su revocación con cualquier otro pronunciamiento que en derecho que [sic] procedan.¹²

Entonces, la CASP confirmó la determinación del Departamento de Hacienda de destituir al Sr. Villanueva Acevedo.¹³ La CASP concluyó que las Resoluciones Conjuntas 56 y 57 habían extendido el término de veda electoral para que este comenzara el 1 de julio de 2008 y se extendiera hasta el 3 de enero de 2009, por lo que, al haberse hecho el nombramiento del Sr. Villanueva Acevedo durante ese período--3 de septiembre de 2008--la transacción de personal fue incorrecta y debía dejarse sin efecto, según lo había realizado el Departamento de Hacienda.

No conforme, el 9 de octubre de 2013, la UGT, en representación del Sr. Villanueva Acevedo, presentó ante el TPI el documento que intituló *Revisión*.¹⁴ Sostuvo, nuevamente, que las Resoluciones Conjuntas 56 y 57 no podían ampliar el término de la veda electoral que establece la Ley Núm. 184-2004, Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 1461 *et seq.*, en su Artículo 6, Sección 6.9, 3 LPRA sec. 1462h, por lo que, al no haber comenzado la veda electoral al momento del nombramiento del Sr. Villanueva Acevedo, el Departamento de Hacienda no podía destituirlo. En particular, la UGT señaló que la CASP, al emitir su laudo de arbitraje, había cometido el siguiente error:

Erró la CASP al confirmar la destitución del querellante Juan Villanueva Acevedo por el fundamento de que su nombramiento fue ilegal y en violación a la veda electoral.¹⁵

¹² Pág. 12 del apéndice de la UGT.

¹³ Pág. 11 del apéndice de la UGT.

¹⁴ Pág. 36 del apéndice de la UGT.

¹⁵ Pág. 38 del apéndice de la UGT.

El 4 de marzo de 2014, el Departamento de Hacienda presentó ante el TPI su *Oposición a Revisión Judicial de Laudo de Arbitraje*.¹⁶ Repitió los fundamentos provistos por el árbitro en el laudo de arbitraje y aseguró que no se había errado al destituir al Sr. Villanueva Acevedo.

El 7 de agosto de 2014, notificada el 12 de agosto de 2014, el TPI dictó su *Sentencia*.¹⁷ Concluyó que no había errado la CASP al confirmar la determinación del Departamento de Hacienda de destituir al Sr. Villanueva Acevedo. Razonó que, al momento del nombramiento--3 de septiembre de 2008--esa transacción de personal estaba impedida por la Sección 4 de las Resoluciones Conjuntas 56 y 57 que había extendido el período de veda electoral para que comenzara el 1 de julio de 2008.

Inconforme, el 10 de septiembre de 2014, el Sr. Villanueva Acevedo, representado por la UGT, presentó un *certiorari* ante este Tribunal e indicó que el TPI había incurrido en los siguientes errores:

1. Erró en derecho el Tribunal de Primera Instancia al confirmar el laudo de arbitraje de la CASP que validó la destitución del querellante Juan Villanueva Acevedo del Departamento de Hacienda por el fundamento de que su nombramiento fue ilegal y en violación a la veda electoral.
2. Erró en derecho el Tribunal de Primera Instancia al resolver que la asamblea legislativa puede enmendar las disposiciones sobre la veda electoral de la Ley 184-2004 por medio de las Resoluciones Conjuntas 56 y 57, afectando mediante una aplicación retroactiva el derecho adquirido del querellante Villanueva Acevedo como empleado público.

El 30 de octubre de 2014, la Oficina de la Procuradora General, en representación del Departamento de Hacienda, presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden y en Oposición a la Expedición del Auto Discrecional de Certiorari*. Expresó que no

¹⁶ Pág. 43 del apéndice de la UGT.

¹⁷ Pág. 51 del apéndice de la UGT.

había errado el TPI al confirmar la determinación de la CASP que, a su vez, concluyó que el Departamento de Hacienda no había procedido incorrectamente al destituir al Sr. Villanueva Acevedo. Sostuvo que la transacción de personal era inválida, a la luz de los impedimentos en los términos para transacciones de personal que impusieran las Resoluciones Conjuntas 56 y 57.

II

El recurso de *certiorari* es un “vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”, de modo que se puedan corregir los errores del Tribunal revisado. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El elemento distintivo del *certiorari* es que, a diferencia de la apelación, su expedición dependerá de un ejercicio de discreción que practicará el Tribunal revisor. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338.

Al revisar una determinación de un Tribunal de menor jerarquía, como Tribunal de Apelaciones, tenemos la tarea principal de auscultar si el Tribunal revisado aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso ante sí. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013). Las conclusiones de derecho del foro revisado son revisables en su totalidad por los Tribunales de Apelaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, *supra*, pág. 770.

Coincido plenamente con las expresiones que reproduce la mayoría del panel en las páginas 7 y 8 de la sentencia sobre el ejercicio de la discreción por los jueces. Por ello, concurro con la mayoría en cuanto a la expedición del recurso, pero, con plena honestidad intelectual, con apego al derecho y a la justicia,

respetuosamente disiento de la determinación de confirmar la decisión del tribunal apelado.

Arbitraje Laboral y su Revisión Judicial

En nuestra jurisdicción existe una vigorosa política pública que promueve los procedimientos de arbitraje, pues se presentan como métodos de solución de disputas menos onerosos y más flexibles en comparación con los procedimientos judiciales regulares. *H.R., Inc. v. Vissepó & Diez Constr.*, Opinión del 18 de marzo de 2014, 2014 TSPR 39, 190 DPR ____ (2014).

La Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece que un laudo de arbitraje será revisado ante el Tribunal de Apelaciones, mediante el recurso de *certiorari*.¹⁸ *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 23 (2011); *Hosp. del Maestro v. U.N.T.S.*, 151 DPR 934, 942 (2000). Ahora bien, es importante apuntar que la normativa resumida sobre arbitraje laboral de patronos cubiertos por la Ley Núm. 130 del 8 de mayo de 1945, Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA sec. 61 *et seq.*, así como el arbitraje comercial de la Ley Núm. 376 del 8 de mayo de 1951, Ley para Autorizar la Celebración de Convenios de Arbitraje en Puerto Rico, mejor conocida como la Ley de Arbitraje Comercial, 32 LPRA sec. 3201 *et seq.*, se ha ido incorporando a los laudos de arbitraje de la Ley Núm. 45-1998, Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 1454 *et seq.*, toda vez que nuestro Tribunal Supremo la ha utilizado indistintamente al atender controversias bajo esta última ley.

Respecto a la revisión judicial de los laudos de arbitraje laboral, nuestro Máximo Foro ha resuelto que las determinaciones

¹⁸ La Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.

de los árbitros gozarán de deferencia, por lo que la revisión se limita a evaluar si existe: 1) fraude; 2) conducta impropia; 3) falta de debido proceso de ley; 4) violación a la política pública; 5) falta de jurisdicción, o 6) si el laudo no resolvió todos los asuntos en controversia. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 427 (2012); *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 449 (2007). En esas circunstancias, un error de criterio respecto a la ley o los hechos del caso o si la determinación hubiera sido otra a nivel judicial es insuficiente e infundado para que se anule un laudo. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, 328-329 (2011).

Ahora bien, cuando las partes pactaran que el laudo de arbitraje se resuelva y emita de conformidad a nuestro derecho, la intervención judicial está ampliamente justificada y los Tribunales estamos facultados a intervenir, revisar y corregir los errores jurídicos para conformarlo con el derecho que aplicaba a la controversia. *Aut. Puertos v. HEO*, *supra*, pág. 427; *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, *supra*, pág. 449; *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, 149 DPR 347, 353 (1999). Ante esa situación, el Tribunal Supremo comentó que “[e]n tal supuesto, la revisión judicial de los laudos de arbitraje es análoga a la revisión judicial de las decisiones administrativas”. *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, *supra*, pág. 449; *Rivera v. Dir. Adm. Trib.*, 144 DPR 808, 821-822 (1998).

Resumiendo, los tribunales no debemos inclinarnos a decretar la nulidad de un laudo, salvo que la controversia no haya sido resuelta conforme a Derecho, si así se dispone en el convenio colectivo entre las partes o en el acuerdo de sumisión. Una mera discrepancia de criterio no justifica la intervención judicial, debido a que derrotaría los propósitos fundamentales del arbitraje. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, *supra*, 33-34 (2011). Como

se explica adelante, aquí no se trata de una mera discrepancia de criterio, sino de una errónea aplicación del Derecho.

Resoluciones Conjuntas

El Artículo III, Sección 17 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1, nos habla sobre las resoluciones conjuntas y dispone que:

Ningún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. **No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas.** Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo o sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley. (Énfasis nuestro).

Por su parte, el Artículo III, Sección 18 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1, sobre una resolución conjunta dispone que:

Se determinará por ley los asuntos que puedan ser objeto de consideración mediante resolución conjunta, pero toda resolución conjunta seguirá el mismo trámite de un proyecto de ley.

Entonces, la Sección 1 de la Ley Núm. 2 del 4 de marzo de 1953, 2 LPRA sec. 200, estableció que:

Toda legislación que **haya de perder su fuerza al realizarse la obra, o cumplirse la finalidad que persigue**, será objeto de consideración por la Asamblea Legislativa mediante **resolución conjunta** y

no formará parte de los estatutos permanentes de Puerto Rico. Estas resoluciones seguirán el mismo trámite que los proyectos de ley. Se excluyen aquellos casos en que la materia que deba considerarse como resolución conjunta sea parte necesaria, aunque incidental, de una materia principal que deba considerarse mediante proyecto de ley. (Énfasis nuestro).

Así pues, una resolución conjunta se caracteriza por tener desde sus comienzos una duración limitada. Sección 1 de la Ley Núm. 2 del 4 de marzo de 1953, *supra*; *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 DPR 216, 229 (2008).¹⁹ Es por ello que las resoluciones conjuntas, como mecanismo esencial para la función legislativa, se han utilizado comúnmente para los asuntos del presupuesto general de nuestro país. *C.R.I.M. v. Méndez Torres, supra*, pág. 232.

En *C.R.I.M. v. Méndez Torres, supra*, págs. 233-236, se analizó si una resolución conjunta era capaz de enmendar, modificar o suspender tácitamente las disposiciones de una ley. El Tribunal Supremo resolvió que una resolución conjunta no puede ser contraria a las disposiciones claras de una ley vigente y aprobada con anterioridad, aunque no atendió directamente el asunto constitucional. *C.R.I.M. v. Méndez Torres, supra*, págs. 233-236. Particularmente, nuestro Máximo Foro dispuso que las resoluciones conjuntas analizadas en ese caso habían incluido las partidas inferiores de las que se disponía por una ley anterior, lo que constituía un incumplimiento con el estatuto y las resoluciones conjuntas no podían incumplir la letra clara de la ley. *C.R.I.M. v. Méndez Torres, supra*, págs. 235-236.

III

Como cuestión de umbral, merece que se provea el siguiente resumen cronológico para que pueda entenderse y contextualizarse

¹⁹ Véanse, además, los casos de *P.I.P. v. E.L.A. et al.*, 186 DPR 1 (2012), y de *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 450 (1994).

la génesis de las Resoluciones Conjuntas 56 y 57, así como el debate interpretativo interagencial que provocaron.

El 5 de julio de 2008, la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA)²⁰, de conformidad con su autoridad en ley para establecer las fechas de la veda electoral bajo la Ley Núm. 184-2004, *supra*, emitió el Reglamento Núm. 7518 del 5 de julio de 2008, Carta Normativa Especial Núm. 1-2008: Prohibición de efectuar acciones de recursos humanos durante el período pre y post eleccionario año 2008-2009. En ese reglamento la ORHELA, como en todos los períodos de elecciones generales, se expresó sobre las normas aplicables para que se cumplieran las disposiciones de la Ley Núm. 184-2004, *supra*, en particular, sobre las transacciones de personal que estaban permitidas y aquellas proscritas por la veda electoral que establece el mencionado estatuto. En ese momento, la ORHELA no se expresó sobre las Resoluciones Conjuntas 56 y 57, toda vez que aún no estaban vigentes.

Posteriormente, el 20 de julio de 2008, se emitieron las Resoluciones Conjuntas 56 y 57, discutidas en los acápite posteriores.

En la misma fecha--20 de julio de 2008--el Gobernador, Hon. Aníbal Acevedo Vilá, se pronunció respecto a la interpretación que debía hacerse de las Resoluciones Conjuntas 56 y 57, mediante la Declaración Explicativa Núm. 1 de 2008, DE-2008-01. En síntesis, se manifestó sobre la fecha que entendía que comenzaba la veda que establecían las Resoluciones Conjuntas 56 y 57. Además, sostuvo que las Resoluciones Conjuntas 56 y 57 aplicaban solamente al personal de nuevo ingreso al sistema de Gobierno. Ello significa que otras acciones de personal de

²⁰ El nombre de la ORHELA, creada por la Ley Núm. 184-2004, *supra*, se enmendó, mediante la Ley Núm. 133-2011 y ahora se conoce como la Oficina de Capacitación de Asesoramiento de Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH). *DACo. v. AFSCME*, 185 DPR 1, 13-14 (2012).

empleados activos, según su interpretación, no se afectarían por la Resoluciones Conjuntas 56 y 57.

A tono con lo anterior, el 24 de julio de 2008, la ORHELA emitió el Memorando Especial Núm. 9-2008 y se indicó que se atendería el:

Alcance y aplicación de la Sección 4 de las Resoluciones Conjuntas sustitutivas de la R.C. de la C. 2443 y de la R.C. de la C. 2444 relativas al presupuesto general de gastos gubernamentales 2008-2009, según interpretadas en la Declaración Explicativa del Gobernador Núm. DE-2008-01, en armonía con las Secciones 4.3 (q) y 6.9 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” (Ley Núm. 184).

En el Memorando Especial Núm. 9-2008, esencialmente, la ORHELA acogió y reprodujo la interpretación que el entonces Gobernador había propuesto de las Resoluciones Conjuntas 56 y 57 en su Declaración Explicativa Núm. 1 de 2008.

Sin embargo, el 9 de julio de 2009, el entonces Secretario del Departamento de Justicia, Antonio Sagardía de Jesús, ante una consulta de la ORHELA, emitió la Consulta Núm. 09-207-A. Expresó que no le correspondía interpretar las disposiciones de las Resoluciones Conjuntas 56 y 57, por ser ello materia correspondiente a la ORHELA. No obstante, avisó que opinaba que las disposiciones de las Resoluciones Conjuntas 56 y 57 se habían interpretado incorrectamente en la Declaración Explicativa Núm. 1 de 2008 y, por consiguiente, en el Memorando Especial Núm. 9-2008 de la ORHELA.

Consecuentemente, la ORHELA emitió el Reglamento Núm. 7742 del 13 de octubre de 2009, Carta Normativa Especial Núm. 2-2009. Así, la ORHELA derogó el Memorando Especial Núm. 9-2008 y estableció la nueva interpretación que entendía debía hacerse de las Resoluciones Conjuntas 56 y 57, lo cual se armonizó con lo expresado por el Secretario de Justicia en su

Consulta Núm. 09-207-A. En particular, este nuevo reglamento analizó la fecha en que, según la nueva opinión de la ORHELA, comenzaba la veda electoral que establecían las resoluciones, así como a las transacciones de personal que le aplicaban las disposiciones de las resoluciones.

Por último, es relevante apuntar que, durante el período antes narrado, no se modificaron, enmendaron, derogaron o variaron las interpretaciones que surgían del Reglamento Núm. 7518 del 5 de julio de 2008, Carta Normativa Especial Núm. 1-2008: Prohibición de efectuar acciones de recursos humanos durante el período pre y post eleccionario año 2008-2009, el cual, como se mencionó, se emite por la ORHELA siempre que hay una elección general.²¹

Superada la anterior exégesis, en este pleito, de una parte, surge que la Sección 4 de las Resoluciones Conjuntas 56 y 57 se utilizó incorrectamente como un vehículo para facilitar el incumplimiento de las disposiciones claras del Artículo 6, Sección 6.9 de la Ley Núm. 184-2004, *supra*. Esa situación no está permitida por la jurisprudencia interpretativa atinente a este asunto, según se resolvió en el caso de *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, *supra*, págs. 230-236.²²

Al acudir al Artículo 6, Sección 6.9 de la Ley Núm. 184, *supra*, aprobado con anterioridad a las Resoluciones Conjuntas 56 y 57, vemos que dicho estatuto estableció un período de veda electoral y dispuso que:

A los fines de asegurar la fiel aplicación del principio de mérito en el servicio público durante períodos pre y post eleccionarios, las autoridades nominadoras se abstendrán de efectuar cualquier transacción de personal que incluya las áreas esenciales al principio

²¹ El Reglamento Núm. 7518 del 5 de julio de 2008, Carta Normativa Especial Núm. 1-2008: Prohibición de efectuar acciones de recursos humanos durante el período pre y post eleccionario año 2008-2009 fue, posteriormente, derogado por el Reglamento Núm. 8214 del 11 de julio de 2012, Carta Normativa Especial 1-2012 sobre la Prohibición de Efectuar Acciones de Recursos Humanos durante el período pre y post eleccionario año 2012-2013.

²² Para un breve resumen de este caso, refiérase a la sección del derecho aplicable de este escrito.

de mérito, tales como nombramientos, ascensos, descensos, traslados; tampoco podrán efectuar cambios o acciones de retribución, ni cambios de categoría de puestos. Se exceptúan de la veda los cambios como resultado de la terminación del período probatorio y la imposición de medidas disciplinarias. El incumplimiento de esta disposición conllevará la nulidad de la transacción efectuada.

Esta prohibición comprenderá el período de dos (2) meses antes y dos (2) meses después de la celebración de las elecciones generales de Puerto Rico. Disponiéndose, que durante dicho período tampoco podrán tramitarse ni registrarse en los expedientes de personal cambios o acciones de personal de ninguna índole con efecto retroactivo.

Previa aprobación del Director(a), se podrá hacer excepción de esta prohibición por necesidades urgentes e inaplazables del servicio debidamente evidenciado y certificado conforme a las normas que sobre este particular emita la Oficina. (Énfasis nuestro).

Sin embargo, la Sección 4 de las Resoluciones Conjuntas 56 y 57 que contienen, en esencia, el mismo texto, estableció otro período de veda electoral adicional y distinto al disponer que:

A partir del 1ro de julio de 2008 y hasta dos (2) meses después de la celebración de las elecciones generales se prohíbe el reclutamiento de personal con cargo a las asignaciones consignadas para gastos de nómina a través de esta Resolución Conjunta, excepto los cambios como resultado de la terminación del período probatorio, renovaciones de empleados transitorios e irregulares y la imposición de medidas disciplinarias. Se exceptúa de esta disposición el del [sic] personal relacionado al área de la salud, educación y seguridad que presten servicio directamente a la ciudadanía; las Ramas Legislativa y Judicial, los municipios y cualquier otra excepción conforme a las disposiciones establecidas en ley para regular el proceso electoral. Disponiéndose, que durante dicho período tampoco podrán tramitarse ni registrarse en los expedientes de personal, nombramientos de ninguna índole con efecto retroactivo.²³

Comparado el Artículo 6, Sección 6.9 de la Ley Núm. 184, *supra*, con la Sección 4 de las Resoluciones Conjuntas 56 y 57, se observa que la última, a pesar del texto claro del estatuto, pretendió enmendar, modificar o suspender tácitamente las

²³ Las Resoluciones Conjuntas 56 y 57 contienen, esencialmente, la misma redacción. El texto transcrito corresponde a la Resolución Conjunta 56. La Resolución Conjunta 57 omitió la frase “para gastos de nómina” en su tercera oración.

disposiciones legales de la Ley Núm. 184, *supra*. *C.R.I.M. v. Méndez Torres, supra*, págs. 233-236. Esa situación, según resolvió nuestro Máximo Foro, es una que no está permitida, pues, una resolución conjunta no puede incumplir los términos y las disposiciones de una ley que ha cobrado vigencia con anterioridad a la aprobación de la resolución conjunta. *C.R.I.M. v. Méndez Torres, supra*, pág. 236. En ese contexto, recuérdese que, al atender el asunto análogo al que aquí se resuelve, el Tribunal Supremo sentenció que “[l]a ley es clara y debió ser cumplida fielmente desde un principio”. (Énfasis del original). *C.R.I.M. v. Méndez Torres, supra*, pág. 236. Entonces, bajo este análisis, resulta que erró el Departamento de Hacienda, la CASP y el TPI al confirmar la determinación del organismo administrativo, como ente nominador, de destituir, al amparo de la Sección 4 de las Resoluciones Conjuntas 56 y 57, al Sr. Villanueva Acevedo.

A pesar de la anterior explicación, la determinación revisada fue incorrecta por el fundamento que desarrollo en los siguientes acápite.

Las Resoluciones Conjuntas 56 y 57 violentaron el mandato **constitucional** respecto a que, como excepción a la norma de un solo asunto constitucional, las resoluciones conjuntas sobre el presupuesto general pueden contener más de una cuestión, pero limitadas **solamente** a contener asuntos de asignaciones de fondos y las reglas para su desembolso. Artículo III, Sección 17 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, *supra*²⁴; *Herrero y otros v. E.L.A.*, 179 DPR 277, 294 (2010); *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 427-428 (1998). Al respecto, nuestro Tribunal Supremo comentó que:

[...] en Puerto Rico, y en varios estados de Estados Unidos, existe una disposición específica que establece

²⁴ El Artículo III, Sección 17 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, *supra*, en lo pertinente reza:

No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas.

que, **aun cuando la medida del Presupuesto puede versar sobre varios asuntos, sólo puede contener asignaciones de fondos y reglas para su desembolso.** (Énfasis nuestro). *Herrero y otros v. E.L.A., supra*, pág. 294.

En este caso, para el mejor entendimiento de la explicación, transcribo, nuevamente, la Sección 4 de las Resoluciones Conjuntas 56 y 57 que reza:

A partir del 1ro de julio de 2008 y hasta dos (2) meses después de la celebración de las elecciones generales se prohíbe el reclutamiento de personal con cargo a las asignaciones consignadas para gastos de nómina a través de esta Resolución Conjunta, excepto los cambios como resultado de la terminación del período probatorio, renovaciones de empleados transitorios e irregulares y la imposición de medidas disciplinarias. Se exceptúa de esta disposición el del [sic] personal relacionado al área de la salud, educación y seguridad que presten servicio directamente a la ciudadanía; las Ramas Legislativa y Judicial, los municipios y cualquier otra excepción conforme a las disposiciones establecidas en ley para regular el proceso electoral. Disponiéndose, que durante dicho período tampoco podrán tramitarse ni registrarse en los expedientes de personal, nombramientos de ninguna índole con efecto retroactivo.²⁵

Como puede verse, la Sección 4 de las Resoluciones Conjuntas 56 y 57 extendió el período de veda electoral--que está regulado en el Artículo 6, Sección 6.9 de la Ley Núm. 184-2004, *supra*--para que este comenzara el 1 de julio de 2008 y se extendiera hasta el 3 de enero de 2009, ya que las elecciones generales se celebraron el 4 de noviembre de 2008. La extensión del término de la veda electoral incluida en las Resoluciones Conjuntas 56 y 57 **no** está justamente relacionada con un asunto de asignación de fondos o una regla para su desembolso. Entonces, ciertamente, resultan inconstitucionales e inaplicables las disposiciones discutidas de la Sección 4 de las Resoluciones Conjuntas 56 y 57, pues, al analizarlas *liberalmente* como lo requiere nuestra jurisprudencia, puede verse que no se relacionan entre sí con asuntos de asignación de fondos o las reglas para su

²⁵ El texto transcrito corresponde a la Resolución Conjunta 56.

distribución. Así, dicha sección excedió y transgredió los linderos constitucionales de la norma de que, a pesar que pueden contener más de un asunto, estos tienen que concentrarse en la asignación de fondos y las reglas para su distribución. *Herrero y otros v. E.L.A., supra*, págs. 296 y 306. Ese proceder no resulta razonable y, por lo tanto, cualquier disposición en la resolución conjunta del presupuesto que contenga asuntos que no sean de asignaciones de fondos y reglas para su desembolso, como ocurre en el presente caso, es inconstitucional. *Herrero y otros v. E.L.A., supra*, pág. 306.

El resultado directo de las anteriores determinaciones es que el Departamento de Hacienda no podía utilizar la Sección 4 de las Resoluciones Conjuntas 56 y 57 para justificar dejar sin efecto el nombramiento del Sr. Villanueva Acevedo. Así, al 3 de septiembre de 2008, la transacción de personal de nombrar al Sr. Villanueva Acevedo en el puesto de *Agente de Rentas Internas I* no estaba válidamente impedida por ninguna ley o resolución conjunta, por lo que, al no haber ninguna otra razón para impugnar la transacción de personal, en efecto, erró el TPI al determinar lo contrario en su *Sentencia* del 7 de agosto de 2014, notificada el 12 de agosto de 2014, y confirmar el laudo de arbitraje de la CASP que sostuvo la decisión del Departamento de Hacienda.

IV

Por los fundamentos expuestos, concurro con la expedición del recurso de *certiorari* presentado por la UGT, en representación del Sr. Villanueva Acevedo, y disiento de la confirmación de la sentencia del TPI. En consecuencia, revocaría la *Sentencia* del 7 de agosto de 2014, notificada el 12 de agosto de 2014, y ordenaría al Departamento de Hacienda restituir al Sr. Villanueva Acevedo en su puesto como *Agente de Rentas Internas I*, así como a satisfacerle los salarios y beneficios dejados de percibir desde que

se le retiró su nombramiento, el 8 de febrero de 2010 hasta su restitución y cualquier otro ajuste respecto a retiro, vacaciones, días por enfermedad o cualquier otro beneficio marginal.

Emmalind García García
Juez de Apelaciones